



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO (Mixto)	
Demandante	MARTHA LUZ PEREZ MUÑOZ	43.579.089
Demandados	BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO	43.559.051
	DANIEL ALEJANDRO DIAZ RESTREPO	1.152.222.905
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00184-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

En atención a los numerales 2º y 3º de los memoriales del 20 de noviembre y 7 de diciembre de 2023 (PDFs 31 y 32 de la carpeta 2 o de medidas cautelares) por medio de los cuales el señor apoderado de la parte actora dice reiterar requerimientos al Juzgado para que se le envíe a su correo electrónico nota devolutiva de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín y que se libren oficios de embargo, esta agencia judicial le hace saber muy comedidamente que la nota devolutiva obra en el PDF 27 de la carpeta 2, tal como se indicó en el auto del 7 de noviembre (PDF 30 de la carpeta 2 y 35 de la carpeta principal) del año que está finalizando; y que los oficios destinados a las entidades bancarias embargando dineros fueron expedidos y enviados el 5 de los corrientes (PDF 33 ibídem. Lo anterior puede ser verificado con el link al expediente que ya anteriormente se le ha enviado.

En cuanto a la aclaración que hacen los aludidos memoriales respecto al embargo del inmueble de matrícula 001-577409 en el sentido de que lo que se pretenden embargar son derechos de la señora BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO c.c. 42.870.408, el Juzgado estima que no se dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto del 7 de noviembre, pues realmente no explica por qué pretende embargar ese predio siendo que no es de propiedad de la aquí demandada que según el libelo se identifica con la c.c. 43.559.051 y no con la cédula que esos dos escritos menciona, razón por la cual la Oficina de Registro de II.PP. inadmitió el registro del embargo (PDF 27) solicitado por el señor apoderado de la actora.

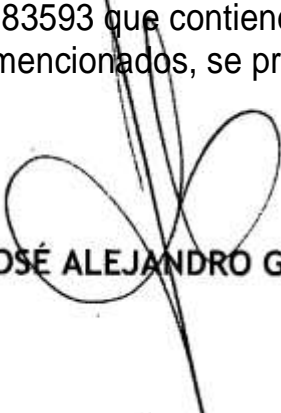
Consecuencia de lo antes anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la petición formulada por el señor apoderado de la parte actora de embargo y secuestro del inmueble de matrícula 001-577409 toda vez que ese bien raíz no pertenece a la aquí demandada, según resulta de comparar las cédulas de ciudadanía arriba anotadas.
- 2) LEVANTAR en consecuencia el decreto de embargo y secuestro contenido en el numeral 2º del auto del 9 de junio de 2023 (PDF 4 de la carpeta 2) sobre el inmueble de matrícula 001-577409, medida que no logró ser registrada por lo indicado por la ORIP en el PDF 27, que afirma que el oficio por el cual se le notificó la medida no cita correctamente el número de identidad de la demandada, pues la verdad es sí lo cita debidamente, solo que ese predio es de propiedad de otra persona aquí no demandada, suscitándose un caso de homonimia.

Nota: Sobre la petición de práctica de secuestro del inmueble hipotecado y ya registrado su embargo de matrícula 001-483593 que contiene el numeral 1º de los dos memoriales al inicio de este auto mencionados, se proveerá mediante auto aparte o diferente a este.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant